

Believing all my friends  
P. C.

*[Faint, illegible handwriting]*





## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO MILITAR INTERINO DE LA Plaza de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Reino de Castilla la Vieja con fecha 17 del actual me dice lo que copio:

«Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Trascurridos con exceso los diferentes términos acordados por S. M. la Reina Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de amnistia y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios, y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin un perjuicio evidente del servicio, ha resuelto S. M., conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oír sobre el particular, que por lo que respecta á este Ministerio de mi interino cargo se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Desde el dia primero del próximo mes de Septiembre no se admitirá, ni tendrá curso ninguna instancia en que soliciten por primera vez los beneficios de la amnistia por individuos residentes en la península é islas adyacentes: concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835 para que lo realicen; en el concepto, de que desde el dia 1.º de Enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase. 2.ª Es en todas sus partes extensiva la disposicion anterior á las instancias que se presenten para la obtencion de

los empleos, grados y honores concedidos por Real decreto de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera. 3.ª Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposicion anterior, se entenderá perjudicial en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo sargento y oficial hasta teniente coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos, bien entendido que esta gracia que otorga S. M. como una reparacion general de los atrasos sufridos, no debe paralizar de manera alguna el resarcimiento de escala acordado á las diversas armas del Ejército, por Reales órdenes de 23 de Febrero de 1828, 17 de Febrero y 22 de Julio de 1829; el cual continuará como hasta aqui en beneficio de los individuos á quienes comprende. 4.ª Es circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparacion de atrasos no gozarlo superior al empleo efectivo, pues no quiere S. M. que en ningun caso conceda grado sobre grado segun está mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido. 5.ª Las instancias que entablen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposicion tercera se dirijan á los inspectores de las armas y comandantes generales de la guardia Real, por los capitanes generales de las provincias ó coroneles de los regimientos segun la situacion en que se hallen los interesados, para que aquellos las pasen con su informe á la resolucion de S. M. 6.ª Cualquiera solicitud de resarcimiento de las no comprendidas expresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida ó por no ser militares en activo servicio los que las promueban, se dirijan asi mis-



mo á las inspecciones, y direcciones á que correspondan ó hayan correspondido los individuos: pero en vez de remitirse por dichas inspecciones á este Ministerio en derecho, las pasarán con la correspondiente instrucción á la seccion de Guerra del Consejo Real donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia. 7.ª De toda instancia relativa á los particulares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.º de Setiembre inmediato por lo que respecta á la Península é islas adyacentes y de 1.º de Enero de 1836, por los que se encuentren aun fuera de España, responderán personalmente los capitanes generales, inspectores y directores de las armas que las den curso, porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion y clasificaciones, acordado el medio de remunerarlos con grados de los atrasos sufridos y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraídos en campaña no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes que no serán admitidas ni ahora sino vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos prefijados de manera alguna. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos, previniendo que despues de fenecidos ambos términos no daré curso de modo alguno á instancias que tengan por objeto acogerse al decreto de amnistia y á pedir los beneficios del de 30 de Diciembre último. = Dios guarde á V. V. muchos años. = Zamora 21 de Junio de 1835. = *Francisco de Farinas.*

### GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE LA Plaza de Zamora.

Habiendo regresado á esta Plaza despues de haber desempeñado el honroso encargo de Procurador á Cortes por esta provincia conque me distinguí, he tomado en este dia el mando del Gobierno militar y político de esta Plaza y Provincia. Con este motivo, creo de mi deber manifestar á todos los ayuntamientos de la misma, los deseos que me animan en obsequio del mejor servicio de la Reina nuestra Señora y su augusta Madre la Reina Gobernadora, y lo dispuesto que me hallo á no perdonar medio ni diligencia de ninguna clase hasta el último sacrificio para conseguirlo. Al efecto hallarán en

mi todos los recursos que penden de mi autoridad, y una pronta y eficaz cooperacion para llevar á efecto las medidas que las circunstancias puedan exigir así para el fin indicado, como para cuanto tenga contacto con la recta administración de justicia; bien entendido, que así como tendré la mayor satisfaccion en recomendar á S. M. los que por su celo se distinguen en su mejor servicio, así tambien seré inexorable con aquellos que omisos ó descuidados en el cumplimiento de sus deberes, no correspondan á la confianza de sus comitentes. Viva Isabel II, viva su augusta Madre la Reina Gobernadora, viva el Estatuto Real. = Zamora 3 de Julio de 1835. = *Butron.*

### GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE LA Plaza de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 23 del próximo pasado me dice lo que copio.

» En Real orden de 12 del actual que comunico á V. S. por separado en oficio fecha del 15 se establece el sistema de elecciones para el nombramiento de los vocales que han de componer el Consejo de administración y disciplina de que trata la nueva organizacion y ley de Milicia Urbana de 23 de Marzo último: y para que se lleve á efecto la creacion de estos tribunales, en el interin se publica el reglamento á que han de atenderse, se observaran las reglas siguientes: 1.ª Determinándose en la misma Real orden que la eleccion de las clases de oficiales sea presidida por el Comandante del batallon convocara este á su casa á los oficiales de cada una de ellas y procederá á la eleccion haciendo de secretario el capitan mas antiguo, y ejecutandose la votacion en secreto quedando electo el que reuna la pluralidad, y si hubiese algun individuo que se hallase ausente estando dentro de la provincia le exigirá su voto con anticipacion por oficio determinandole el dia de la convocacion. 2.ª Bajo la misma base y presidencia del 2.º comandante creado por Real orden de 5 del actual se hará la eleccion del sargento y cabo, vocales que han de ser del Consejo, reuniéndose cada clase en la casa de dicho comandante, sirviendo de secretario el sargento ó cabo mas antiguo. 3.ª De cada una de las elecciones, se extenderá el acta conducente que se entregará al comandante. 4.ª La eleccion del urbano vocal del Consejo se hará por compañías siendo convocada cada una á casa de su respectivo capitan, haciendo de secretario el mas antiguo, y en la forma dicha nombrarán los dos electores que expresa la Real ór-



den; y entregando el capitán el acta al comandante del batallón, y dando éste orden al 2.º reunirá los electores de las compañías, y procederán á la votación del urbano vocal del Consejo, estendiéndose igualmente el acta competente. 5.ª Hecha la elección de todos los vocales el comandante lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior militar de la provincia con remisión del expediente para su aprobación y la designación del sitio, día, hora y formalidades con que haya de instalarse el Consejo y para que ejecute el nombramiento de secretario y fiscal. 6.ª Todo lo dicho se entenderá también para los pueblos en que no haya batallón ó escuadrón, y si solo una ó mas compañías ó cuando la fuerza de dos, ó mas pueblos formen compañía con relación á lo que sobre el particular prescribe el artículo 9.º de la ley sobre la organización de la Milicia Urbana de 23 de Marzo de este presente año, y ejecutándose también la elección de los Urbanos de caballería donde no formen escuadrón. 7.ª El Consejo de administración y disciplina juzgará y castigará las faltas que cometan los Milicianos Urbanos en el servicio, ó en actos y cosas que tengan relación con él entendiéndose de las faltas leves militares á las que sean aplicables las penas señaladas en el artículo 23 de la misma ley, pues siendo, ó delitos militares en actos de servicio, ó faltas graves de índole militar extraordinaria y de campaña están sujetos á las penas de ordenanzas segun el art. 22. 8.ª El orden de procedimientos que deban servir de base á los juicios del Consejo se reducirán todo lo posible á procesos verbales, y si el interesado no se conformase podrá haber lugar á la formación de sumaria, decidiéndose por el Consejo y llevándose á efecto su resolución. 9.ª Toda duda que ocurriese, ó ya con motivo de circunstancias particulares para la elección de los individuos vocales del Consejo sobre las obligaciones de las clases respectivas de la Milicia Urbana, la graduación de las faltas y delitos, y modo de proceder á su averiguación é imposición de la pena competente, deberá ser consultada con la autoridad superior militar durante la observancia del artículo provisional de la ley citada y Real orden de la misma fecha. Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la provincia surta los efectos que me propongo en esta circular."

En consecuencia pues, de la anterior Real orden, S. E. me remite la circular aclaratoria de la misma, que es como sigue:

El Excmo. Sr. Secretario interino del

Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio de mi interino cargo en 20 de Mayo último manifestando la necesidad de que se publique con urgencia el reglamento para la organización de la Milicia Urbana ó que á lo menos se dicten instrucciones interinas para el establecimiento de los consejos de disciplina en los cuerpos de la propia Milicia; se ha servido S. M. resolver que mientras no se publique el indicado reglamento se lleve á efecto en el distrito de esa capitania general la medida adoptada interinamente por el Capitán general de Aragón y aprobada por Real orden de 6 de Mayo próximo pasado, la cual se reduce á que cada clase hasta la de cabos elija el vocal respectivo, y con respecto á la de simples urbanos, que cada compañía nombre dos electores, y estos reunidos al que ha de asistir al consejo; y finalmente que la elección de las clases de oficiales sea presidida por el primer comandante del batallón, y las de tropa por el segundo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que en todas las Milicias Urbanas de los pueblos de esta provincia tenga el más exacto y puntual cumplimiento advirtiéndole que los individuos que hayan de componer los consejos de disciplina no podrán ser elegidos hasta que los gefes y oficiales no hayan tenido la aprobación de S. M. ó la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.—Dios guarde á V. V. muchos años, Zamora 6 de Julio de 1835.—Fernando de Bultron.—Sres. de justicia y ayuntamiento, Comandantes de la Milicia Urbana de la provincia.

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 18 del mes último se ha servido trasladarme el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Para el más pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de lo Interior, que he tenido á bien confiaros, vengo en concederos la gracia y facultad que obtuvieron también vuestros antecesores de usar de la media firma con solo el apellido de Alvarez Guerra, en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demás documentos que expidais para España y para Indias, excepto aquellos en



que yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado, siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia."

Lo que transcribo á VV. para la suya. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 4.º de Julio de 1835. = M. El Marqués de Valdejema. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el caso de presentarse en los suyos respectivos una mula y una pollina de las señas que se expresarán, que en la noche del 23 del actual han faltado del término de la villa de Sta. Clara de Abedillo, siendo aquellas de Eliseo de Llamas y Antonio Salazar vecinos de la misma, lo manifestarán al Alcalde Juez de policía de dicho Abedillo á los fines consiguientes. Señas de la mula, edad 6 años, estatura 5 cuartas y media bien cumplidas, y pelo castaño obscuro. Id de la pollina, estatura mediana, edad bastante, pelo ceniciento y corpulenta. Zamora 30 de Junio de 1835. = M. El Marqués de Valdejema.

#### HONRADO CONCEJO DE LA MESTA.

El Sr. Presidente del Honrado Concejo de la Mesta se ha servido dirigirme el acuerdo siguiente:

Considerando que el anuncio que se hizo en la circular de la Presidencia de 14 de abril anterior á los Corregidores y Alcaldes mayores de algunas provincias, y en la convocatoria de las Juntas generales de esta primavera, indicando las soberanas resoluciones adoptadas respecto del orden judicial y el régimen administrativo del ramo de ganaderia, pudiera paralizar las reclamaciones que deban hacer en los casos necesarios, y con arreglo á las leyes é instrucciones rigentes los Procuradores fiscales de Mesta y Cañadas nombrados por el honrado Concejo en las respectivas Subdelegaciones, para la defensa de los negocios de interes comun de la corporacion y proteccion de los ganados en sus marchas; ha estimado oportuno el mismo honrado Concejo en la Junta general que presidió el dia 28 del precitado abril habilitar de nuevo, como por la presente rehabilitamos, á todos los dichos Procuradores fiscales, ya tengan

título formal del Concejo, ya nombramiento interino de la Presidencia, aunque se hallen cumplidos, para que como Procuradores y representantes de este honrado Concejo promuevan en los juzgados ordinarios de los respectivos partidos los negocios de interes general del ramo, el cumplimiento de las leyes protectoras de la ganaderia, y la defensa de los ganaderos y ganados en sus marchas, observando dichos funcionarios para el desempeño de su encargo la instruccion provisional que les dió la suprimida Junta gratuita de ganaderos en 31 de octubre de 1827, y manteniendo con la Comision permanente del Concejo por mi conducto la correspondencia que debian dirigir á aquella.

Lo que de acuerdo con la Junta general comunico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes, y que lo hagan saber á los expresados Procuradores fiscales de Mesta para su cumplimiento en la parte que les toca."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes concierne el preinserto acuerdo y cumplan exactamente con su disposicion. = Zamora 30 de Junio de 1835. = M. El Marqués de Valdejema. = Sres. Corregidores, Alcaldes mayores y Ayuntamientos de esta provincia.

*Subcolecturia de Espolios y Vacantes. Diócesis de Zamora.* = En virtud de orden del Sr. Colector general de Espolios y Vacantes del Reino se arriendan los frutos decimales correspondientes á la dignidad Episcopal de esta Diócesis en el corriente año. El primer remate se verificará en el dia 12 del próximo mes venidero: el segundo en el 19; y el tercero en el 26 del mismo á las 11 de sus respectivas mañanas en el Palacio Episcopal. Los que quisieren hacer postura lo podrán verificar en la Notaría de la Subcolecturia en donde se les manifestarán las instrucciones correspondientes. = M. El Marqués de Valdejema.

#### AVISO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Peleas de Abajo. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicho pueblo, hasta el dia 15 del presente mes de Julio.

ZAMORA:  
IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.